

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00449** de **JOSE ABDEL MORENO RIVAS** contra **COLPENSIONES** y **OTRO**, informando que la parte actora allegó memorial con escrito de subsanación de la demanda el día veinte (20) de febrero de 2023 a las 08:27 A.M., fuera del término legal. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las presentes diligencias fueron objeto de inadmisión a través de providencia calendada del veintiséis (26) de enero de 2023, notificada por anotación en el estado N° 6 del día veintisiete (27) del mismo mes y año (Arch. 02).

Se evidencia entonces, que el extremo activo tenía hasta el tres (03) de febrero de 2023 para allegar escrito de subsanación, sin embargo, lo presentó hasta el día el veinte (20) de febrero del mismo año (Arch.03), y en ese sentido, allegó el mismo en forma **EXTEMPORÁNEA**.

Si bien, el apoderado del actor manifiesta que nunca se le informó por parte de la oficina de servicios judiciales, ni por el Juzgado competente el radicado del proceso, lo cierto es que a folio 55 del Arch. 01 del expediente electrónico, se constata que el correo de la Generación de la

Demanda en línea No 510312 remitido por reparto, fue direccionado al correo del Despacho como al del apoderado del demandante.

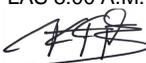
Por lo tanto, las documentales dan cuenta del vencimiento en silencio del término concedido al demandante para subsanar, lo que pone en evidencia la extemporaneidad del escrito recibido en el buzón del correo electrónico de este Despacho el lunes veinte (20) de febrero de 2023 a las 08:27 A.M.

Se destaca que los cinco (05) días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio, corresponde a un término legal - establecido por el artículo 28 del C.P. del T. y de la S.S., el cual es perentorio e improrrogable y por supuesto, este es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida, de lo contrario se deben soportar las consecuencias del incumplimiento, pues su transcurso crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.

Así las cosas, en observancia de las disposiciones del Art. 28 del C.P.T debe **RECHAZARSE** la presente demanda, por **Secretaría** procédase con la **DEVOLUCIÓN** de la misma, a la parte demandante, junto con sus anexos, previo las desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 42 FIJADO HOY 04 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99ad19f91b781dea09a697a1ee9eb09b42b4023e7ec7807056c532170b0aadd**

Documento generado en 03/05/2023 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>